

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152017-00287-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.D/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152017-00604-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.D/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152015-00424-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

H.D/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 FECHA 22 de septiembre de 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152015-00624-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.D/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152017-00065-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.D/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152018-00788-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.D/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 de FECHA 22 de septiembre 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152018-00907-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.D/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152018-00988-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.D/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 de FECHA 22 de septiembre de 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152019-00066-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.D/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
(C. Medidas Cautelares)
110013110015-2021-00256-00

CAUSANTE: REINALDO JESÚS GARY PICHÓN C.C. 19.136.280

Ateniendo la solicitud impetrada visible a folios 313 y 314 del cuaderno principal, el Juzgado DISPONE:

- 1. DECRETAR el EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1920941. **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
- 2.** Previo a resolver respecto del embargo de la cuenta de ahorros No. 70225546540 de Bancolombia, por valor de \$79.754.585, se ordena **OFICIAR** al **JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, con el fin que se sirva informar a este despacho si los dineros relacionados en dicha cuenta se encuentran consignados en la cuenta judicial de ese juzgado, en caso afirmativo, proceda a ponerlos a disposición de este despacho judicial.
- 3.** Frente a la medida cautelar solicitada respecto al inmueble con M.I. No. 200-263345, proceda aclarar dicha petición teniendo en cuenta que la titularidad del bien no se encuentra en cabeza del causante.

NOTIFÍQUESE (2),



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 FECHA 22 DE SEPTIEMBRE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

8

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

HABEAS CORPUS
110013110015202300615-00
Hora de recibido: 04:53 P.M.

Recibida la solicitud de **HABEAS CORPUS** invocado por el señor **JEFFERSON DAVIS MARTÍNEZ MERCHÁN** contra **EL CENTRO DE SERVICIOS DE SOACHA**, de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Nacional, admítase y désele el trámite previsto en la ley 1095 de 2006.

En consecuencia, se **ORDENA**:

- **AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias.
- Ordenar al **CENTRO DE SERVICIOS DE SOACHA**, para que remita con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la accionante en su escrito de habeas corpus, y alleguen información completa del expediente además de las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional.
- Ordenar a la **OFICINA JURIDICA DEL COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIA Y CARCELARIO COBOG-PICOTA**, para que remita con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la accionante en su escrito de habeas corpus, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional.
- Ordenar al **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL CAIVAS-SOACHA caso 257546000392202201918**, para que remita con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la accionante en su escrito de habeas corpus, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional.
- Ordenar a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ-VIDA**, para que remita con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la accionante en su escrito de habeas corpus, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional.
- Ordenar al **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL CAIVAS-SOACHA**, para que remita con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la accionante en su escrito de habeas corpus, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional.
- Ordenar al **FISCALÍA 371 DE BOGOTÁ**, para que remita con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la accionante en su escrito de habeas corpus, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional.
- Ordenar al **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL CAIVAS-SOACHA**, para que remita con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la accionante en su escrito de habeas corpus, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional.
- Ordenar al **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que remita con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

9

accionante en su escrito de habeas corpus, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional.

- Oficiar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** para que remita con destino a este proceso informe de la situación jurídica del señor **JEFFERSON DAVID MARTÍNEZ MERCHAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.588.270 y se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional.
- Ordenar a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA UNIDAD DE VIDA DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, para que remita con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la accionante en su escrito de habeas corpus, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional.
- **NOTIFICAR** por el medio más expedito al accionante, informando que este Despacho avocó conocimiento del presente trámite.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

60

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
1100131100152023-00619-00

El señor **HERNANDO ALFONSO DIAZ NIEVES** en representación de su menor hijo **SAMUEL DAVID DIAZ CAICEDO** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE-REGIÓN 6'**", indicando que vulnera sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social.

Revisada la actuación se tiene que los hechos recaen y se desarrollan en la ciudad de Medellín-Antioquia tal y como lo indica en el folio 53 a 58 del plenario, además que el accionante tiene su domicilio en dicha ciudad (fol. 58), por lo que se ha de resaltar lo establecido Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela "; señala lo siguiente:

""ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

En torno al punto, tiene sentado la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

"El amparo constitucional fue consagrado por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos señalados en la ley; y si bien, una de sus características es la informalidad, ello no es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, y si establece que carece de ella, acorde con las previsiones del Decreto 1983/17, deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo, criterio que cobra mayor importancia si en cuenta se tiene el precedente constitucional cuando indica que si el juez de tutela carece de factor de competencia se genera una nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto. "por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado"¹. Luego, tratándose como se trata de la Regional Guajira del

61

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Sena, por estar allí ubicado el empleo al que se inscribió la accionante, aunado a que la quejosa, se reitera, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, desde allí promueve la acción de tutela y, así mismo, en dicho municipio solicitó ser notificada de las decisiones, ninguna duda emerge en cuanto a que el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá no podía conocer la solicitud de amparo propuesta por la actora, pues la regla a aplicar en materia de competencia es la prevista en el artículo 1º del Decreto 1983/17, misma que establece que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos; así, en este caso, la competencia para conocer, en primera instancia, radica en los juzgados penales del circuito de Riohacha - Guajira..."

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que los hechos de la acción se produjeron en Medellín-Antioquia por lo que los efectos se producirán en dicha ciudad, es entonces el juez de dicha localidad el competente para conocer de la presente acción constitucional, por lo anterior se ordenará el envío de estas diligencias a los Juzgados del Circuito de Medellín, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias a los **Juzgados del Circuito de Medellín-Antioquia**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a52c651961eb0c0592db9b5b594525420a13303be667714bdff320a6495279**

Documento generado en 21/09/2023 12:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Petición de Herencia
(C. Excepciones Previas)
110013110015-2019-00782-00

En atención al informe secretarial que precede, se **REQUIERE** a la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en los mismos términos señalados en auto de fecha 1º de julio de 2022 (fol. 13 C.4), **haciéndole la advertencia que el incumplimiento a una orden judicial, acarrea las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.**

Proceda secretaría a notificar por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Petición de Herencia
110013110015-2019-00782-00

(Fol. 265-266) En atención a lo solicitado por la Dra. CLAUDIA P. BERNAL RIOS en su calidad de ASISTENTE DE FISCAL II, mediante oficio de fecha 02 de mayo de 2023, proceda secretaría **REMITIR** de **MANERA INMEDIATA** la información allí requerida.

CÚMPLASE (2),


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Privación Patria Potestad
110013110015-2021-00494-00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a continuar con el trámite procesal, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte actora para que proceda dar cumplimiento a lo indicado en el inciso final del auto de fecha 09 de noviembre de 2022, esto es, se sirva informar el trámite dado a la carta rogatoria entregada a la interesada el 18 de marzo de 2022.

Notificar a la Defensora de Familia adscrita a este despacho, para lo de su cargo y a la demandante por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO: 110013110015-2022-00214-00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: DIEGO FERNEY MUÑOZ MENDOZA
DEMANDADO: ANA GLADYS DULCEY SUÁREZ
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA AUTO SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART. 392 C.G.P.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada del señor DIEGO FERNEY MUÑOZ MENDOZA, contra el auto de fecha 04 de julio de 2023, notificado por estado del 05 del mismo mes y año, visible a folios 76 a 78 del cuaderno principal.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente al despacho se revoque el auto de fecha 04 de julio de 2023, por las siguientes razones:

De la lectura del art. 198 del C.G.P., que señala *"El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso."* eliminó la regla vigente en el C.P.C., que limitaba el interrogatorio de parte única y exclusivamente a la contraparte.

Respecto a la interpretación de dicha norma, la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, especialmente en STC2156-2020 señaló algunas reglas (directa e indirectamente) sobre el interrogatorio entre ellas la siguiente:

"iii) En virtud del derecho de contradicción las partes pueden interrogar (incluso a su propio cliente): Tal y como se expuso con anterioridad, el juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará a las partes (art. 372). En ese sentido, por tratarse de una prueba de oficio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del CGP estará sujeta a la contradicción de las partes. De manera que, en ejercicio del derecho de contradicción, las partes tienen la posibilidad de contrainterrogar". Razón por la cual, es prudente solicitar el interrogatorio de parte de la propia parte.

Razones por las cuales es procedente la práctica de interrogatorio de parte de su apoderada judicial al señor DIEGO FERNEY MUÑOZ MENDOZA prueba solicitada, en el texto de la demanda.

En cuanto a la prueba testimonial, desiste del testimonio de la señora NATALY GOODING PONCE, teniendo en cuanto que desde la radicación de la demanda al momento de la emisión del auto que fija fecha de audiencia, la señora ha perdido contacto con el núcleo familiar, razón por la cual, no cuenta con los elementos para acudir a declarar.

En sustitución solicita el testimonio de la señora ANA YINETH GONZÁLEZ OLIVEROS, quien puede dar fe de la dinámica familiar de la menor de edad, su relación paterno filial con su progenitor y los conflictos o desavenencias presentadas con la progenitora.

Por las razones anteriores, la recurrente solicita se revoque el auto que fija fecha para audiencia calendado el 04 de julio de 2023, declarando como prueba el interrogatorio del demandante DIEGO FERNEY MUÑOZ MENDOZA, por parte de su apoderada judicial y se acepta el desistimiento de la práctica de la señora NATALY GOODING PONCE y en su lugar, declarar el testimonio de la señora ANA YINETH GONZÁLEZ OLIVEROS. En caso de no ser recurrido el presente auto, remitir el recurso al superior, en virtud al recurso de apelación presentado.

III. DESCORRE TRASLADO RECURSO

La parte demandada dejó vencer en silencio el traslado del recurso de reposición presentado por la contraparte.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos."*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna." (C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

Bien es sabido, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición y en subsidio el de apelación que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 04 de julio de 2023, notificado por estado el 05 del mismo mes y año (folio 76-78).

Frente a los argumentos esgrimidos, advierte el despacho, en primer lugar, que el inciso 2º del numeral 1º del art. 372 del C.G.P. reza que *"El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y **no tendrá recursos.**"* (Subrayado y negrilla del despacho), por lo que el auto que pretende atacar a través del recurso de reposición está exento de recursos de ley tal como lo señala el legislador.

Por la anterior razón, de entrada, se señala que se rechazará el recurso de reposición planteado y el subsidiario de apelación por improcedentes, toda vez que contra el auto que señala fecha, no procede recurso alguno y por tratarse de un proceso de ÚNICA INSTANCIA.

No obstante, se advierte a la profesional del derecho que respecto a los incisos 3° y 4° del ítem de las pruebas decretadas por la parte demandante en el auto de fecha 04 de julio de 2023¹, en el que se precisó:

"Se niega por improcedente la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con el propósito de interrogar a su poderdante.

TESTIMONIOS: *Se decretan los testimonios de MARTHA DILIA MENDOZA, NATALY GOODING PONCE."*

Frente al inciso 3° que negó por improcedente el interrogatorio de parte, sea la oportunidad para indicarle a la quejosa en principio que el argumento utilizado en su recurso de reposición para justificar la razón por la cual es prudente (según su dicho) decretar el interrogatorio de su propia parte no corresponde a lo expresado en la sentencia STC 2156-2020 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia sino a la transcripción de una opinión dada el 12 de marzo de 2020 en la página de internet de Asuntos Legales por el Dr. JAIRO ALEJANDRO PARRA CUADROS, en su calidad de Director del Departamento de Litigios de Archila Abogados², tesis que no coincide con lo explicado en la aludida providencia, toda vez que lo señalado por el Superior, refiere a pese a que en principio el juez de manera oficiosa y obligatoria tiene la facultad de interrogar a las partes en la audiencia inicial, también debe dársele la oportunidad a los **contradictores si así lo solicitan**, pues aparte de no distinguir el legislador si únicamente procede la intervención del fallador, la sistemática del precepto así permite entenderlo.

Ahora, debe recordarse que el art. 184 del C.G.P. en lo referente al interrogatorio de parte reseña *"Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso."* (Subrayado del despacho).

Quiere decir ello que, el legislador no prevé la declaración de su propia parte en el curso de un proceso, ni en el escenario extraprocesal pues expresamente autorizó que puede ser solicitada por una de las partes, pero únicamente respecto de su presunta contraparte, tanto cuando se recaude en un proceso o como una prueba extraprocesal.

Sumado a ello, el hecho que el art. 198 del C.G.P., que reformó los artículos 202 y 203 del CPC, suprimiera la restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria no significa que pueda solicitarse la declaración de la propia parte.

Por lo anterior, la decisión del despacho de negar por improcedente la petición de la apoderada de interrogar a su propio poderdante, se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo señalado en párrafos precedentes.

Respecto al inciso 4° del precitado auto objeto de censura, mediante el cual solicita el desistimiento del testimonio de la señora NATALY GOODING PONCE y pretende sustituirlo por la señora ANA YINETH GONZÁLEZ OLIVEROS, se le pone de presente a

¹ Folios 76-77

² [Algunas precisiones sobre el interrogatorio \(asuntoslegales.com.co\)](https://asuntoslegales.com.co)

la apoderada judicial que dicha sustitución es objeto de reforma a la demanda, empero, **para esta clase de procesos es inadmisibles esta figura procesal de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del art. 392 del C.G.P.**

No obstante, esta juzgadora de considerar necesario hará uso de las pruebas oficiosas en aplicación de lo señalado en los arts. 169 y 170 ibidem, acorde con el desarrollo procesal, siempre que se reúnan los requisitos para ello.

En consecuencia, se rechazará de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto de fecha 04 de julio de 2023.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto de fecha 04 de julio de 2023, por las razones dadas en las argumentaciones de esta providencia.

SEGUNDO: En auto separado se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9756272c1b334aa513241f55fb75ac47d0cc4552cc16576caaa2effb5b61c70e

Documento generado en 21/09/2023 12:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA
110013110015-2022-00214-00

Como quiera que mediante providencia de esta misma fecha se resuelve el recurso de reposición en contra del auto que señaló fecha, procede el despacho a reprogramar la audiencia y señala el **DÍA DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**, la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en proveído del 27 de junio de 2023¹.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR
ESTADO No. 150 de FECHA 22 de septiembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

¹ Folios 106-107

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2377ecbd535f2d1db120dcea31aa776e8141b9b0d7e670ff984379461bd36ae3**

Documento generado en 21/09/2023 12:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152018 01064-00**

(fol. 142-143). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol. 140,141-144-146). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, requiriendo a los herederos y sus apoderados para que den cumplimiento a lo ordenado por esa Dirección.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 9:15 a.m.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

La audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 DE FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2017-00256-00

1. Atendiendo el escrito junto con sus anexos presentado por la Dra. LEONILDE CORREDOR MORALES visible a folios 201 a 251, mediante el cual presenta inventarios y avalúos adicionales, es menester precisar lo siguiente:

1.1. Frente a los activos relacionados en los numerales 3.1. (fol. 246), deberá aportar el soporte correspondiente que acredite la existencia de estas partidas, además, deberá especificar el valor consignado, el número de la cuenta y el nombre del titular de la misma (Art. 35 Ley 63 de 1936).

1.2. Respecto de los bienes muebles de uso doméstico, electrodomésticos bienes de oficina, utensilios de hogar y libros relacionados en los numerales 3.2. y 3.3. (fol. 246-248), deberá indicar: descripción, especificaciones, características, individualización, estado en que se encuentran, ubicación de los bienes y a cargo de quien se encuentran, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 de la ley 63 de 1936.

1.3. En cuanto al vehículo de placas CSI-974 señalado en el numeral 3.4. (fol. 249), proceda la parte interesada indicar la razón por la cual lo relaciona, toda vez que a folios 95 y 99 del plenario, las herederas reconocidas dentro de las presentes diligencias renunciaron al derecho a este activo.

1.4. En relación con las mejoras relacionadas al numeral 3.5. por valor de \$60.000.000, deberá individualizarlas y describirlas una a una, allegando los soportes que acrediten dichas mejoras.

1.5. Frente a los pasivos relacionados deberá allegar los soportes que acrediten cada uno de ellos, además deberá presentarlos de conformidad con lo previsto en el art. 502 del C.G.P.

2. En atención al escrito junto con sus anexos presentado por la Dra. JESSICA MURILLO MENA obrante a folios 252 a 270, mediante el cual presenta inventarios y avalúos adicionales, se le pone de presente lo siguiente:

2.1. En cuanto al inmueble distinguido con M.I. No. 50C-1920941, deberá aportar copia de la E.P. No. 2197 del 16 de abril de 2016 de la Notaria 72 del Círculo de Bogotá.

2.2. En relación con el bien identificado con M.I. No. 200-263345, se le pone de presente a la togada que según el certificado de tradición y libertad aportado en la anotación No. 004 (fol. 259-264), se evidencia que el bien fue adquirido por la señora NYDIA ESPERANZA SEPÚLVEDA, mediante E.P. No. 472 del 04 de marzo de 2021 en la Notaría 4ª de Neiva, fecha posterior a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial conformada con el causante REINALDO JESÚS GARY PICHÓN, por ende, el mismo es propio.

2.3. En cuanto a la cuenta de ahorros No. 7022554640 de Bancolombia, aperturada el 29 de mayo de 2014 con un depósito de \$79.754.585, deberá aportar el soporte correspondiente que acredite la existencia de esta partida, además,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

deberá especificar el valor consignado, el número de la cuenta y el nombre del titular de la misma (Art. 35 Ley 63 de 1936).

2.4. Frente a los pasivos adicionales relacionados en los numerales 1 y 2, se le indica a la togada que la oportunidad procesal para inventariar dichos pasivos ya finiquitó de acuerdo con lo previsto en el art. 502 del C.G.P. en concordancia con el 518 ejusdem; sin embargo, de persistir en inventariar los mismos, se resolverá en la oportunidad legal, conforme lo establece el art. 502 del C.G.P.

3. Respecto a la solicitud de medidas cautelares se le ordena estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JS

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 FECHA 22 DE SEPTIEMBRE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152019 01199-00**

(fol. 603-604). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

La audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150_DE FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152021-00272-00**

(fol. 186 -219) Visto el escrito que antecede junto con los anexos allegados por las profesionales del derecho reconocidas dentro del presente asunto, se accede a lo peticionado, procediendo el despacho a cancelar la audiencia señalada para el 13 de septiembre de 2023 a las 11:30 de la mañana, reprogramándola para el día **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 11:00 A.M.** la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia 26 de junio de 2023. (folio 180-181).

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , con **cinco (5) días** de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 DE FECHA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2007-00152-00

Atendiendo el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta lo señalado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, mediante el cual solicita la aclaración del porcentaje asignado a la causante LUCRECIA GONZÁLEZ DE ROJAS respecto al bien inmueble distinguido con M.I. No. 156-90644, en audiencia celebrada el 19 de octubre de 2021 se precisó que la citada causante le fue adjudicado el 81.7943%, sin embargo, de lo evidenciado en las presentes diligencias se observa que dicho porcentaje no es correcto.

Con el propósito de **clarificar los inventarios y avalúos** en lo referente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 156-90644, se señala el **DÍA DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS 12:00 PM**, se advierte al apoderado judicial que dicha calificación es en lo que respecta al porcentaje asignado a la causante.

Se requiere al (los) profesional(es) del derecho, para que remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, **proceda secretaria comunicar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, lo aquí decidido, con el fin de aclarar el porcentaje adjudicado a la aquí causante. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. **150** FECHA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO	:	IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
RADICACIÓN	:	110013110015-2020-00239-00
DEMANDANTE	:	ILVAR DARÍO VELÁSQUEZ CASTRO
MENOR	:	SAMUEL JERÓNIMO VELÁSQUEZ CORTÉS
DEMANDADA	:	SANDRA MILENA CORTÉS GÓMEZ
ASUNTO	:	RECURSO REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO 27 DE JUNIO DE 2023

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante señor ILVAR DARÍO VELÁSQUEZ CASTRO, contra la providencia de fecha 27 de junio de 2023, notificado por estado del 28 de junio de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita al despacho se reponga la providencia de fecha 27 de junio de 2023, y en su lugar se dicte sentencia anticipada, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2º del art. 278 del C.G.P.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandada dejó vencer en silencio el traslado del recurso de reposición presentado por la contraparte.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna."(C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado la providencia que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P., notificado por estado del 28 de junio de 2023.

Frente a los argumentos esgrimidos, advierte el despacho, en primer lugar, que el inciso 2° del numeral 1° del art. 372 del C.G.P. señala *"El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y **no tendrá recursos.**"* (Subrayado y negrilla del despacho), por lo que el auto que pretende atacar a través del recurso de reposición está exento de recursos de ley tal como lo señala el legislador, amén que lo pretendido sea modificar o revocar las pruebas decretadas, situación que no fue objeto de controversia por la quejosa.

Por la anterior razón, de entrada, se señala que se rechazará el recurso de reposición planteado.

No obstante, se advierte a la profesional el derecho que, la sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Este artículo reza:

"(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

De la norma en cita, se puede afirmar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas.

En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan.

De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablamos ya de un fallo anticipado

sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el señor **ILVAR DARÍO VELÁSQUEZ CASTRO** incoa acción judicial de impugnación de paternidad en contra del niño **SAMUEL JERÓNIMO VELÁSQUEZ CORTÉS** representado legalmente por su progenitora la señora **SANDRA MILENA CORTÉS GÓMEZ**, admitiéndose la demanda por parte de este despacho mediante auto de fecha 07 de julio de 2020.¹

Posteriormente, la demandada se vinculó al proceso en debida forma, contestó la demanda y **propuso excepciones de mérito dentro de término, siendo descorridas por la parte actora en tiempo.**² Como quiera la parte demandada objetó la prueba de ADN presentada por el actor, se practicó una nueva prueba ante el INML, la cual se surtió el traslado y se impartió su aprobación, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P.³, decisión que es objeto del presente recurso de reposición por parte de la apoderada judicial del demandante, con el argumento que se dé aplicación al numeral 2º del art. 278 del C.G.P.

Al respecto es menester precisar que una vez trabada la litis, la etapa siguiente que corresponde según lo estableció por el legislador, es convocar a las partes a audiencia, en donde se incorporarán las pruebas allegadas con la demanda, su contestación y traslado de las excepciones e incluso practicar los interrogatorios de parte, además, de ser necesario decretar otras pruebas, surtir el traslado para alegar de conclusión y emitir el fallo correspondiente, pues de omitirse la oportunidad de alegar de conclusión a las partes, habría una nulidad del fallo de conformidad con lo establecido en el art. 133 del C.G.P.

De lo anterior se colige, que el actuar de esta juzgadora al momento de proferir el auto objeto de censura⁴, fue acorde con lo preceptuado en la norma, dado que la etapa procesal siguiente que corresponde en el presente asunto, es fijar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., con el fin de llevar a cabo las demás etapas procesales de manera oral hasta proferir la decisión que ponga fin al proceso.

Además, esta juzgadora como directora del proceso debe garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, con el propósito de evitar que se generen nulidades (art. 133 C.G.P.), más aún cuando es solo la parte demandante hoy recurrente, quien solicita la sentencia anticipada, por lo que no puede omitirse las demás etapas procesales.

Sumado a lo anterior y en todo caso, si bien la solicitud de sentencia anticipada se hace antes de audiencia, como así lo hizo la togada, el juez deberá citar a la audiencia para dictar el fallo de forma verbal, pues la regla general es que las providencias se dicten de forma oral en audiencia, salvo cuando en casos excepcionales deba dictarse por escrito.⁵

En consecuencia, se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra el auto de fecha 27 de junio de 2023.

¹ Folio 13

² Folios 32-38 y 52-54

³ Folios 76, 106-107

⁴ Auto 27 de junio de 2023

⁵ Numeral 5 Art. 373 C.G.P.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra el auto de fecha 27 de junio de 2023, por las razones dadas en las argumentaciones de esta providencia.

TERCERO: En auto separado se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de Paternidad
110013110015-2020-00239-00

Como quiera que mediante providencia de esta misma fecha se resuelve el recurso de reposición en contra del auto que señaló fecha, procede el despacho a reprogramar la audiencia y señala el **DÍA DOS (02) DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 3:30 P.M.**, la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en proveído del 27 de junio de 2023¹.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR
ESTADO No. 150 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

¹ Folios 106-107

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho acumulada con Petición de Herencia
110013110015-2019-00732-00

En atención al escrito obrante a folio 488 presentado por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, se dispone:

Conforme lo establece el artículo 321 del C.G.P., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia calendada 28 de agosto de 2023, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Familia de esta ciudad.

Para tal efecto, por secretaría **REMITIR** el expediente al Superior Jerárquico, para que se surta el recurso de alzada. **OFICIAR. Proceda secretaria de conformidad.** Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2),



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario